

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/12/2021

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso            | Demandante   | Demandado                           | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-----------------------------|--|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>2011 00199 | Sucesion                    | ORLANDO GARCIA LOZADA                                | LEONOR LOSADA DE GARCIA             | Auto resuelve solicitud estarse a lo resuelto por el superior - el partidor debe rehacer el trabajo de particion - conceder al partir el termino de 10 dias para presetar el trabajo de particion | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2017 00356 | Abreviado                   | ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ                            | EDUARDO OSORIO BERMUDEZ             | Auto resuelve Solicitud aceptar desistimiento de incidente de nulidad - negar solicitud de desistimiento tacito   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2017 00392 | Ejecutivo Singular          | DAVID CONTRERAS ORJUELA                              | WILSON PRIETO PARRA                 | Auto termina proceso por Transacción  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2017 00498 | Sucesion                    | AMPARO POLANIA MOSQUERA                              | GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA        | Auto resuelve solicitud estarse a lo resuelto por el superior - aprobar liquidacion de costas   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00265 | Ejecutivo Singular          | FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.                     | M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS | Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota remanente   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00444 | Ejecutivo Singular          | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                       | JAIME PEREZ MOLANO                  | Auto aprueba liquidación de costas  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00597 | Ejecutivo Singular          | RODRIGO CAMACHO TRUJILLO                             | LINA SAAVEDRA CUENCA                | Auto ordena entregar títulos  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00726 | Ejecutivo Singular          | DIDIER CARDENAS PERDOMO                              | ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO         | Auto 440 CGP  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00372 | Ejecutivo Singular          | PEDRO CAMPOS BUSTOS                                  | RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ       | Auto tiene por notificado por conducta concluyente  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00680 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA S.A.                                 | LEIDY TATIANA CHARRY REYES          | Auto aprueba liquidación de costas  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00150 | Ejecutivo                   | AMANDA LUNA LEGUIZAMO                                | HELI PASTRANA SUPELANO Y OTRA       | Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconocer personería   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00596 | Ejecutivo Singular          | SYSTEMGROUP SAS                                      | FRANCISCO JAVIER POLANCO LEIVA      | Auto Rechaza Demanda por Competencia  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00625 | Ejecutivo Con Garantia Real | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.                      | MARY SALOME SALAZAR GALVIS          | Auto inadmite demanda   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00654 | Ejecutivo Singular          | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO | JORGE RAMOS TRIANA                  | Auto Rechaza Demanda por Competencia  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00662 | Ejecutivo                   | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                     | ELIZABETH SOTO BOTELLO              | Auto Rechaza Demanda por Competencia  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00666 | Ejecutivo Singular          | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.                     | ALEXANDER GUZMAN VILLEGAS           | Auto Rechaza Demanda por Competencia  | 01/12/2021 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante                        | Demandado                      | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>2021 00667 | Ejecutivo Singular               | SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI | DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO     | Auto Rechaza Demanda por Competencia                                     | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00671 | Interrogatorio de parte          | JUAN PABLO CLAROS MORA            | JHON FREDY LAMILLA QUINTERO    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31 de marzo de 2022 8:00 a.m.   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2016 00052 | Ejecutivo con Título Hipotecario | REINTEGRA S.A.S.                  | ARNUFO ANGEL MEDINA            | Auto tiene por notificado por conducta concluyente                       | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4023003<br>2014 00081 | Ejecutivo Singular               | BANCO POPULAR S.A                 | JORGE ENRIQUE ESTRELLA MURILLO | Auto resuelve Solicitud no hay depositos judiciales asociados al proceso | 01/12/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA ACSATELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021,

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> |                             |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>PEDRO CAMPOS BUSTOS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>RUBEN CASALLAS MUÑOZ</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2019-00372</b>           |

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR designado como curador Ad-Litem del demandado RUBEN CASALLAS MUÑOZ en el que manifiesta aceptar la curaduría. En consecuencia se Dispone:

Tener notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la abogada MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR en calidad de curador Ad-Litem del demandado RUBEN CASALLAS MUÑOZ, la notificación se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 01 DIC 2021

| REFERENCIA |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                      |
| DEMANDANTE | AMANDA LUNA LEGUIZAMO                          |
| DEMANDADO  | HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO |
| RADICADO   | 2021-00150                                     |

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones allegado, junto con el poder conferido por la demandada CLAUDIA TOVAR GALINDO, al abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO, en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada CLAUDIA TOVAR GALINDO, a partir de la notificación del presente Auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.P.C.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 12.108.070 portador de la tarjeta profesional No 33.775 del C.S.J., para actuar como apoderada de CLAUDIA TOVAR GALINDO, en los términos del poder conferido por ella.

TERCERO.- En firme la presente providencia, se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> |   |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO con Garantía Real</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A cesionaria REINTEGRA S.A.S</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ARNULFO ANGEL MEDINA y CARMEN MEDINA DE LOSADA</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2016-0052</b>                                      |

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado EDERNAN GOMEZ BECERRA designado como curador Ad-Litem de los demandados ARNULFO ANGEL MEDINA y CARMEN MEDINA DE LOSADA en el que manifiesta aceptar la curaduría; En consecuencia se Dispone:

Tener notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo al abogado EDERNAN GOMEZ BECERRA en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados ARNULFO ANGEL MEDINA y CARMEN MEDINA DE LOSADA, la notificación se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

01 DIC 2021

| REFERENCIA |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                   |
| DEMANDANTE | DIDIER CARDENAS PERDOMO     |
| DEMANDADO  | ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO |
| RADICADO   | 2018-00726                  |

**DIDIER CARDENAS PERDOMO** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) título valor- LETRA - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 08 de octubre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 07 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación del mandamiento de pago al curador Ad- Litem quien actúa en representación de la demandada **ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO**, quien presentó escrito extemporáneamente.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE.

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago y a favor de **DIDIER CARDENAS PERDOMO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$600.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 01 DIC 2021

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> |                                  |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>EDUARDO OSORIO BERMUDEZ</b>   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2017-00356</b>                |

Procede el Despacho a resolver la petición dirigida por el demandante EDUARDO OSORIO BERMUDEZ mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, respecto al desistimiento del Incidente de Nulidad impetrado, y la solicitud de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme al inciso "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad impetrado, el despacho la encuentra procedente de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del Código General del proceso.

En cuando a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se establece, que en efecto el numeral 2 del artículo 317 ibídem, consagra que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se observa que no se cumple el término de inactividad en la norma, ya que obra solicitud de nulidad por indebida notificación elevada el 25 de septiembre de 2020, por el demandado EDUARDO OSORIO BERMUDEZ a la cual se le corrió traslado conforme al artículo 129 del C.G.P, actuación que tiene la virtud de interrumpir el termino previsto para que opere la figura del desistimiento tácito.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Lo anterior permite concluir que el presente proceso no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, razón para negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad propuesto por el demandado EDUARDO OSORIO BERMUDEZ.

**SEGUNDO.-** NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por no cumplirse los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

01 DIC 2021

Neiva,

| REFERENCIA |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | SUCESIÓN                     |
| ACCIONANTE | AMPARO POLANIA MOSQUERA      |
| ACCIONADO  | GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA |
| RADICACIÓN | 2017-00498                   |

Teniendo en cuenta que lo decidido por el Juzgado Segunda de Familia del Circuito de Neiva en providencias del 25 de junio de 2021 en la que confirmó la decisión sobre las objeciones al inventario y avaluó de este Despacho y del 26 de octubre de 2021 donde negó la solicitud de aclaración. En consecuencia el Despacho se está a lo resuelto por el superior.

Por otra parte, en atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha dejo constancia que mediante providencia del 14 de junio de 2021, se tomó nota de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva. **CONSTE.**

**NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN**  
Oficial Mayor.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

01 DIC 2021

Neiva, \_\_\_\_\_.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> |  |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>M&amp;M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>4100140030042018-00265-00</b>               |

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H), en oficio que antecede, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia al demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo establecido en el Art. 466 CGP, es dable concluir que la solicitud es improcedente; en consecuencia se Dispone:

NO TOMAR NOTA del embargo solicitado en el oficio No. 1275 del 16 de septiembre de 2021, en razón a que ya se tomó nota de embargo de remanente en favor del proceso con radicado 2019-258 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

01 DIC 2021

|            |                          |
|------------|--------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                |
| DEMANDANTE | RODRIGO CAMACHO TRUJILLO |
| DEMANDADO  | LINA SAAVEDRA CUENCA     |
| RADICACIÓN | 2018-00597-00            |

Allegado debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, el comisorio que antecede, se dispone por el Juzgado agregarlo al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 40 del Código General del Proceso, que reza: *"toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente"*.

Además, teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada del demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la Cooperativa COFACENEIVA, los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor del señor Rodrigo Camacho Trujillo, con C.C. 83.224.102.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

01 DIC 2021

| REFERENCIA |                         |
|------------|-------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO - ACUMULADO   |
| DEMANDANTE | HELI TOLEDO             |
| DEMANDADO  | WILSON PRIETO PARRA     |
| RADICADO   | 41001400300420170039200 |

En memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del presente proceso acumulado, por transacción – dación en pago, y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 312, señala que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...”, por lo que resulta procedente lo solicitado, si en cuenta se tiene que se cumplen dichas exigencias. Advirtiendo que las medidas cautelares aquí decretadas, continúan vigentes por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por embargo de remanente.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.

2º.- ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la ADVERTENCIA que las mismas por embargo de remanente, continúan vigentes para el proceso ejecutivo propuesto por GUSTAVO LASSO BARRERA contra el aquí demandado WILSON PRIETO PARRA, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado No. 410014003006-2019-00081-00. Líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 DIC 2021

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE BOGOTA            |
| <b>DEMANDADO</b>  | LEIDY TATIANA CHARRY REYES |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2019-00680-00              |

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

SECRETARIA.- Neiva, 29 NOV 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-00680 así:

|                           |                |
|---------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO ..... | \$3.500.000.00 |
| NOTIFICACIONES .....      | 120.000.00     |

|   |                |
|---|----------------|
| TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ..... | \$3.620.000.00 |
|---|----------------|

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.620.000.00) M/CTE.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario

SECRETARIA.- Neiva, 29 NOV 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-00680 así:

|                           |                |
|---------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO ..... | \$3.500.000.00 |
| NOTIFICACIONES .....      | 120.000.00     |

|   |                |
|---|----------------|
| TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ..... | \$3.620.000.00 |
|---|----------------|

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.620.000.00) M/CTE.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 DIC 2021

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR        |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| <b>DEMANDADO</b>  | JAIME PEREZ MOLANO        |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00444-00             |

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaria, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

SECRETARIA.- Neiva, 22 NOV 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ejecutivo No. 2018-00444 así:

AGENCIAS EN DERECHO ..... \$550.000.00

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ..... \$550.000.00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) M/CTE.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

01 DIC 2021

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| REFERENCIA |                         |
| PROCESO    | SUCESIÓN INTESTADA      |
| DEMANDANTE | ORLANDO GARCIA LOZADA   |
| CAUSANTE   | LEONOR LOSADA DE GARCIA |
| RADICACIÓN | 2011-00199              |

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, en diligencia del 9 de marzo de 2020, en la que se declaró sin eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación efectuado por este Despacho, ordenando rehacerlo. En consecuencia se **dispone**,

**PRIMERO.-** Estarse a lo resuelto por el superior

**SEGUNDO.- ORDENAR** al partidor GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta que ANTONIO GARCIA LOZADA y NIDIA EMPERATRIZ GARCIA LOSADA tiene derecho a concurrir como herederos en la sucesión de la causante LEONOR LOSADA DE GARCIA.

**TERCERO.- CONCEDER** al partidor el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que presente el respectivo de trabajo de partición. Líbrese telegrama.

**NOTIFÍQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

01 DIC 2021

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO POPULAR S.A. cesionario:<br/>CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JORGE ENRIQUE ESTRELLA MURILLO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>41001400300420140008100</b>                                      |

Teniendo en cuenta la petición de información de existencia de títulos que hace la apoderada demandante a través de correo electrónico; el juzgado informa que consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no aparecen títulos judiciales asociados al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO  | JORGE RAMOS TRIANA                                   |
| RADICACIÓN | 2021-00654-00  |

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| DEMANDADO  | ALEXANDER GUZMAN VILLEGAS        |
| RADICACIÓN | 2021-00666-00                    |

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO</b>        |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>2021-00667-00</b>                     |

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021.

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE COSTAS  |
| DEMANDANTE | MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DEMANDADO  | ELIZABETH SOTO BOTELLO   |
| RADICACIÓN | 41001400300420210066200  |

Recibe el Juzgado demanda ejecutiva donde la entidad accionante formula demanda ejecutiva persiguiendo el pago de las costas procesales reconocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el trámite de un recurso.

Al respecto, es menester resaltar que el No. 6 del artículo 104 CPCA establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los "**ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.". Así mismo, en los procesos ejecutivos que tramita la jurisdicción contencioso administrativo, los títulos que se cobran se encuentran definidos en el artículo 297 ibídem, dentro de ellos "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**".

En hilo conductor de lo anterior, los juzgados contencioso administrativos tienen competencia para conocer en única instancia "**De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.** En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, **sin atención a la cuantía.**" (No. 2 del Art. 154 CPCA). Así mismo, es competencia de los jueces contencioso administrativos en primera instancia "**De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.** Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás **procesos**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (No. 7 del Art. 155 CPCA).

En conclusión, las condenas en costas procesales que resulten declaradas en los procesos que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo permanecen en dicha jurisdicción y no por su cuantía traspasan la misma. Por el contrario, en razón de ella deben ser reclamadas ante los Juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los valores perseguidos no superan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 CPACA), o si se quiere, no se atiende a la misma (art. 154CPACA), pero en ningún caso, las costas procesales podrán ejecutarse ante un operador judicial distinto al de la materia o jurisdicción que las reconoció, pues ello desnaturaliza el proceso, en este caso administrativo, máxime si en él participan entidades de derecho público e intereses públicos afectados con una decisión judicial de derecho administrativo, como es la providencia que condena en costas procesales y que las aprueba en sede de un proceso contencioso administrativo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **RECHAZAR la demanda por falta de competencia**, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 CGP.
2. **REMITIR** la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.
3. En caso de no asumir la competencia que le corresponde, desde ya se formula Conflicto Negativo de Competencia.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ SOSORIO  
JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

01 DIC 2021

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>MARY SALOME SALAZAR GALVIS</b>      |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>2021-00625-00</b>                   |

Revisada la demanda de la referencia, el juzgado la declara inadmisibles, como quiera que se observa que la pretensión expuesta en el numeral 5, respecto de los intereses corrientes de las siete (7) cuotas prorrogadas, específicamente, la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020, en cuanto a que en el cuadro anexo a la demanda hace alusión al periodo comprendido entre el "23-Agosto-2020 - 22-October-2020," información que no es clara, por cuanto dicho periodo contiene 60 días, pasando por alto el mes de septiembre de 2020; por lo tanto, la parte demandante debe esclarecer dicha pretensión.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP SAS                |
| DEMANDADO  | FRANCISCO JAVIER POLANCO LEIVA |
| RADICACIÓN | 2021-00596-00                  |

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 01 DIC 2021.

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE      |
| DEMANDANTE | JUAN PABLO CLAROS MORA Y OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA |
| DEMANDADO  | JHON FREDY LAMILLA QUINTERO                            |
| RADICACIÓN | 2021-00671-00  |

Atendiendo la petición presentada en legal forma por JUAN PABLO CLAROS MORA Y OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA, a través de apoderado judicial y por ser procedente, se fija fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio de parte para el día 31 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 8:00am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión **a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal del apoderado judicial informar a su poderdante y al absolvente del link que enviará el juzgado para la reunión virtual** en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado**. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Hágase la citación al absolvente de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TÉNGASE al abogado Willman Alexis González Marquinez, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

01 DIC 2021

Neiva,

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> |                              |
| <b>PROCESO</b>    | SUCESIÓN                     |
| <b>ACCIONANTE</b> | AMPARO POLANIA MOSQUERA      |
| <b>ACCIONADO</b>  | GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2017-00498                   |

Teniendo en cuenta que lo decidido por el Juzgado Segunda de Familia del Circuito de Neiva en providencias del 25 de junio de 2021 en la que confirmó la decisión sobre las objeciones al inventario y avaluó de este Despacho y del 26 de octubre de 2021 donde negó la solicitud de aclaración. En consecuencia el Despacho se está a lo resuelto por el superior.

Por otra parte, en atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**SECRETARIA.-** Neiva, 29 de octubre de 2021. – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2017-00498 así:

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA |           |
| AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA | \$454.263 |
| NOTIFICACIONES                  |           |
| COMUNICACIONES                  |           |
| PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO     |           |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM     |           |
| PÓLIZA JUDICIAL                 |           |
| PERITO                          |           |
| GASTOS REGISTRO                 |           |
| HONORARIOS SECUESTRE            |           |
| ARANCEL JUDICIAL                |           |
| PUBLICACIONES REMATE            |           |

**TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE HEREDERO RAMIRO  
POLANIA MOSQUERA \$454.263**

  
**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario